

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo
Demandante	GN de Generación de Negocios S.A.S.
Demandado	Distrito de Medellín
Radicado	05001 40 03 028 2024 00104 00
Providencia	No repone, concede apelación

Mediante auto del 7 de febrero de 2024 se negó el mandamiento de pago solicitado toda vez que la factura de venta aportada no contiene la información respecto de i) la recepción de la misma por parte del adquirente a través de medios electrónicos, ii) el recibo del bien o prestación del servicio y iii) la aceptación expresa o tácita. Lo anterior, según consulta realizada del estado de la factura en la pagina web de la DIAN.

Además, en este caso la factura tiene vocación de circulación – en razón del endoso en propiedad enunciado en la demanda – lo que acentúa aún más la necesidad del registro de los referidos eventos.

Dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la comentada providencia argumentando que el Despacho desconoció en su integridad el numeral 6.3 de la demanda donde explicó, con base en la sentencia del 27 de octubre de 2023, Radicación No. 05000-22-03-000-2023-00087-01 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque de la Corte Suprema de Justicia, que la representación gráfica de la factura al incorporar el CUFÉ es prueba de su existencia y validez, y por otro lado, que no es requisito sine qua non que los demás “eventos” se hallen en el sistema de facturación de la DIAN para que la factura electrónica adopte la calidad de título valor.

Luego de citar de la referida sentencia, explica que el *deber ser* es que el adquirente genere los eventos que originan su aceptación a través de los correspondientes mensajes electrónicos utilizando el sistema de facturación. No obstante, la inobservancia de lo anterior no es impedimento para que el acreedor, a través de diferentes medios probatorios pruebe el acaecimiento de tales eventos.

Procede a exponer cómo se configuraron en el presente caso los referidos eventos que, si bien no ocurrió en el sistema de facturación de la DIAN, sí acaecieron en la realidad mediante otros documentos y medios de prueba.

En lo relacionado con el endoso, no es posible generarlo en el RADIAN en razón a que los eventos anteriores, esto es, el acuse de recibo de la factura, el recibo del bien o servicio y la aceptación no reposan en ese medio, pero se allega medios suasorios distintos para su prueba.

Aduce que dicha circunstancia, tal como fue señalado por la Corte Suprema de Justicia, representa un vacío normativo, lo que implica que la administración de justicia le brinde al acreedor soluciones eficaces, pues no es posible que su derecho se vulnere de tal forma máxime cuando el título está próximo a prescribir.

Por lo anterior solicita que se revoque en su totalidad la providencia atada y se libre mandamiento de pago.

Así, en consideración a que la tramitación prevista en el artículo 318 del C.G.P. está superada, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Decreto 1154 de 2020 que modificó el Decreto 1074 de 2015, regula lo atinente a la CIRCULACIÓN de la factura de venta electrónica:

ARTÍCULO 2.2.2.53.2. Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente capítulo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

3. Circulación: Es la transferencia de la factura electrónica de venta como título valor aceptada por el adquirente/deudor/aceptante, que se realiza mediante el endoso electrónico del tenedor legítimo.

5. Endoso electrónico: Es un mensaje de datos que hace parte integral de la factura electrónica de venta como título valor, mediante el cual el tenedor legítimo o su(s) representante(s) realiza la transferencia electrónica de los derechos contenidos en la misma, al endosatario.

14. Tenedor legítimo de la factura electrónica de venta como título valor: Se considera tenedor legítimo al emisor o a quien tenga el derecho sobre la factura electrónica de venta como título valor, conforme a su ley de circulación, siempre que así esté registrado en el RADIAN.

ARTÍCULO 2.2.2.53.6. Circulación de la factura electrónica de venta como título valor.

La circulación de la factura electrónica de venta como título valor se hará según la voluntad del emisor o del tenedor legítimo, a través del endoso electrónico, ya sea en propiedad (con responsabilidad o sin responsabilidad), en procuración o en garantía, según corresponda.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de la circulación de la factura electrónica de venta como título valor deberá consultarse su estado y trazabilidad en el RADIAN.

La factura electrónica de venta como título valor sólo podrá circular una vez haya sido aceptada, expresa o tácitamente, por el adquirente/deudor/aceptante.

Es claro entonces que el endoso es ELECTRÓNICO y debe ser registrado como evento en el RADIAN.

Como se explicó en la Resolución 85 de 2022:

(...) el registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN es condición necesaria para efectos de la circulación de estos títulos,

Artículo 9. Eventos que se registran en el RADIAN. De conformidad con lo indicado en el numeral 6 del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y una vez inscrita la factura electrónica de venta como título valor de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de esta resolución, los eventos que se asocian a la citada factura, que se pueden registrar por parte de los usuarios del RADIAN, son:

2. Endoso electrónico

2.1. Endoso en propiedad

2.1.1. Endoso con responsabilidad

2.1.2. Endoso sin responsabilidad

Artículo 31. Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN. La factura electrónica de venta que no se registre en el RADIAN no podrá circular en el territorio nacional, sin embargo, el no registro no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto.

De esa manera, aunque se acepte los argumentos del recurrente referente a que el recibo de la factura, el recibo del bien o prestación del servicio y la aceptación tácita pueden demostrarse mediante otros medios probatorios, son claras las normas antes citadas que las facturas de venta electrónicas con vocación de circulación deben ser registradas en el RADIAN, lo cual a su vez indicará al TENEDOR LEGÍTIMO del título valor.

Así, para este Despacho la sociedad GN DE GENERACIÓN DE NEGOCIOS S.A.S. no se encuentra legitimada para ejercer la acción cambiaria, porque no posee la factura conforme a su ley de circulación.

Dicha entidad “adquirió” una factura por parte de ARKIMAX INTERNACIONAL LTDA. sin asegurarse de que el ENDOSO reuniera las exigencias legales antes vista. Ahora, si no era posible surtir el endoso por la falta de los registros antecedentes en el RADIAN, debió ser otra la figura comercial o jurídica a la que debieron acudir los contratantes para ceder el derecho contenido en la factura de venta.

Por otra parte, considera esta judicatura que no le corresponde en esta oportunidad llenar vacíos o corregir falencias en la Ley, tal como lo propone el apoderado recurrente, si existen otros mecanismos o acciones legales para el cobro de la acreencia a que GN DE GENERACIÓN DE NEGOCIOS S.A.S cree tener derecho, tal como se indicó en el auto atacado. Menos aún si lo que se pretende es subsanar posibles demoras en el cobro del título que eventualmente puedan llevar a que se consume una prescripción.

De hecho, podría el abogado recurrente analizar hasta qué punto sea aplicable el artículo 653 del C. de Comercio:

CONSTANCIA DE TRANSFERENCIA DE TÍTULO A LA ORDEN POR MEDIO DIFERENTE AL ENDOSO. Quién justifique que se le ha transferido un título a la orden por medio distinto

del endoso, podrá exigir que el juez en vía de jurisdicción voluntaria haga constar la transferencia en el título o en una hoja adherida a él.

La constancia que ponga el juez en el título, se tendrá como endoso.

Por lo tanto, si no es posible el registro del endoso en el RADIAN, deberá ser un Juez a través del referido procedimiento quien haga constar la transferencia del título.

Siendo así, frente a la carga argumentativa que exige el recurso de reposición, **el Juzgado mantiene la convicción de haber obrado correctamente**: las normas vigentes que regulan las facturas electrónicas exigen el registro del endoso en el RADIAN. Ante la falta de dicho endoso, la sociedad demandante no se encuentra legitimada para ejercer la acción cambiaria derivada del título valor.

Por los argumentos esbozados, no habrá de reponerse la decisión adoptada en el auto de fecha 7 de febrero de 2024.

Se concederá en el efecto SUSPENSIVO y ante los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO) el recurso de apelación (Art. 317 Núm. 2, Lit. e) del C.G.P.).

Sin más consideraciones, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto del 7 de febrero del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto contra el referido auto.

Tercero: ENVIAR el presente expediente a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO), para lo de su competencia (Art. 324 del C.G.P.), una vez venza el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación por estados de este auto, con el que cuenta el accionante para agregar nuevos argumentos si lo desea.

Lo anterior en el entendido que la sustentación de la apelación está contenida en el memorial del recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f024559f341a3e78ef8a685be3a63796a108567955f5c0e26d035aaa11e70528**

Documento generado en 15/03/2024 07:21:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>